

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y del auto que aclaró dicha providencia, dejando vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Así mismo, se indica que en el expediente físico reposan los títulos valores y la Escritura Pública contentivos de la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.

La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 100

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por el Banco BBVA Colombia S.A. en contra de la Sra. Ana Carolina Valle Polo, se profirió auto No. 1320 de septiembre 5 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se aclaró la primera providencia por las siguientes sumas de dinero:

"a. Por la suma de \$4.170.352 como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 3 del expediente digital, suscrito el 14 de agosto de 2019.

b.-\$319.425 por concepto de intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados desde 15 de febrero de 2022 hasta el 11 de agosto del mismo año.

c.-Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital relacionado en el literal a-, causados desde el 12 agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.- Por la suma de \$ 31.151.412 como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4 del expediente digital, suscrito el 14 de agosto de 2019.

e.- \$3.144.508 por concepto de intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados desde 27 de febrero de 2020 hasta el 11 de agosto del 2022.

f.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital relacionado en el literal d-, causados desde el 12 agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

g.- Por la suma de \$86.401.810 como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5 del expediente digital, suscrito el 20 de septiembre de 2019

h.- \$10.563.340 por concepto de intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados desde 20 de febrero de 2020 hasta el día anterior de la presentación de la demanda, esto es 25 de agosto de 2022.

i.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación relacionada en el literal g-, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 26 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

j.- Por la suma de 123.244.524 como saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 9 del expediente digital, suscrito el 2 de octubre de 2019.

k.- \$10.286.485 por concepto de intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados desde 2 de marzo de 2020 hasta el día anterior de la presentación de la demanda, esto es 25 de agosto de 2022.

l.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación relacionada en el literal j-, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 26 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la ley 510 de agosto de 1999, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

La notificación de la demandada, se surtió por conducta concluyente mediante auto No. 1772 del 15 de noviembre de 2022, quien dentro del término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito.

Por otro lado el despacho no encuentra actuaciones que invaliden lo actuado en el proceso, aspecto al que se reduce la parte relevante o significativa de la que la jurisprudencia denomina presupuesto procesales (competencia juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma).

En mérito de lo anterior, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del Banco BBVA Colombia S.A. en contra de la Sra. Ana Carolina Valle Polo en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago y en el auto que aclara la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Art. 440 del C. G del P.)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en los artículos 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C. G. del P. FIJAR como Agencias en Derecho la suma de \$8.100.000.

QUINTO: Incorporar al expediente físico del proceso ejecutivo promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra la señora ANA CAROLINA VALLE POLO la Escritura Pública No. 1001 de marzo 31 de 2014 título objeto de ejecución, el cual permanecerá en custodia del despacho en virtud a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que dispone que *"Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente."*

Notifíquese y cúmplase;

El Juez

NELSON OSORIO GUAMANGA

E1.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de enero de 2023

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e1a4f1a6b3e37b4abe861383b6e14481ee74da2bab77bb6b67a0087a895647**

Documento generado en 27/01/2023 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>